



Consejero Ponente Dr Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-380  
21 de julio de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de julio de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
  - 1.1. El 18 de junio de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por el abogado Guillermo Andrés Vásquez Lagos contra el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en pronunciarse sobre la solicitud de notificación del curador ad-litem dentro del proceso ejecutivo con radicado 41001418900420210059700 propuesto por la Cooperativa Multiactiva Promotora Capital- CAPITALCOOP contra el señor Héctor Bermúdez Quintero.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 18 de junio de 2025 se requirió a la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
    - a. Mediante providencia del 18 de agosto de 2021, el Despacho dispuso, entre otras medidas, librar mandamiento de pago y decretar el embargo solicitado. Para tal fin, por Secretaría se libraron los oficios Nos. 2406 y 2407 de esa misma fecha.
    - b. En auto del 25 de octubre de 2021, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución contra el demandado, señor Héctor Bermúdez Quintero, conforme al mandamiento de pago proferido.
    - c. El día 13 de octubre de 2021, la parte actora allegó liquidación del crédito.
    - d. Mediante auto del 17 de noviembre de 2021, el despacho negó el trámite de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al no cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.
    - e. En escrito radicado el 20 de mayo de 2022, el señor Guillermo Andrés Vásquez Lagos, en calidad de parte ejecutante, solicitó el pago de títulos judiciales.
    - f. El día 9 de febrero de 2022, la parte actora allegó nuevamente liquidación del crédito.

- g. El 1° de junio de 2022, la parte ejecutante presentó el registro civil de defunción del demandado, señor Héctor Bermúdez Quintero, y reiteró la solicitud de pago de títulos judiciales.
- h. En constancia secretarial del 9 de agosto de 2022, se indicó que el proceso fue remitido al despacho para resolver lo pertinente, advirtiéndose que el traslado de la liquidación del crédito venció en silencio.
- i. En providencia del 20 de octubre de 2022, teniendo en cuenta el registro civil de defunción del demandado, el Despacho dispuso interrumpir el proceso, con fundamento en el artículo 159 del Código General del Proceso, y ordenó notificar al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, según corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 160 ibídem, quienes debían comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.
- j. En auto del 22 de junio de 2023, el Despacho negó la notificación al señor José Jefferson Bermúdez Mosquera, por no haberse demostrado su calidad de heredero del causante.
- k. Finalmente, mediante auto del 14 de agosto de 2023, se negó la solicitud de emplazamiento del mismo señor José Jefferson Bermúdez Mosquera.
- l. Mediante providencia del 31 de agosto de 2023, se ordenó el emplazamiento del cónyuge o compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente del demandado Héctor Bermúdez Quintero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.
- m. En escrito radicado el 23 de abril de 2024, el señor Guillermo Andrés Vásquez Lagos, en calidad de parte ejecutante, solicitó el pago de títulos judiciales.
- n. Mediante providencia del 5 de diciembre de 2024, y conforme a lo previsto en el artículo 108, inciso final, y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el Despacho designó como curador ad litem de los emplazados (cónyuge o compañera permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente del demandado Héctor Bermúdez Quintero), dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, al doctor William Andrés Parra Duarte, abogado en ejercicio en este municipio.
- o. Para tal efecto, se ordenó a la Secretaría notificar dicha designación al correo electrónico registrado por el abogado en el Registro Nacional de Abogados (RNA). Una vez este manifieste su aceptación del cargo, se le remitirá el expediente para que proceda a contestar la demanda.
- p. En memorial del 11 de marzo de 2025, la parte actora solicitó la notificación al curador ad litem designado.
- q. Mediante constancia secretarial del 31 de marzo de 2025, se remitió el proceso al despacho para que decidiera sobre la corrección de los apellidos del curador ad litem, error advertido por la Secretaría al momento de efectuar la notificación.
- r. El día 5 de mayo de 2025, según el registro de actuaciones en la aplicación Justicia Siglo XXI, se remitió al despacho el proyecto de auto para la respectiva corrección.

- a. Finalmente, mediante auto del 18 de junio de 2025, se dispuso corregir la providencia de fecha 5 de diciembre de 2024, mediante la cual se nombró curador ad litem.
2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 6, y en auto del 3 de julio de 2025, se declaró la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa, ordenando, para el efecto, requerir nuevamente a la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.
3. Lo anterior para que rinda las explicaciones y justificaciones pertinentes frente al presunto incumplimiento del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 154, numeral 3° de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Con ocasión de la omisión en la notificación oportuna del curador ad litem designado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 41001418900420210059700, promovido por la Cooperativa Multiactiva Promotora Capital – CAPITALCOOP contra el señor Héctor Bermúdez Quintero.
4. La funcionaria en respuesta a la apertura mediante oficio de 9 de julio de 2025, indicó lo siguiente:
  - 4.1. El auto proferido el 5 de diciembre de 2024 fue emitido de buena fe, notificado a las partes para que pudiesen recurrir y sugerir los correctivos.
  - 4.2. La ejecución de los actos de comunicación procesal, como lo es la notificación de las providencias judiciales, es una función que corresponde exclusivamente a la Secretaría del Juzgado, conforme a la normatividad vigente. Por tanto, mientras la titular del Despacho continuaba con las múltiples funciones y diligencias propias de la judicatura, era responsabilidad de la Secretaría dar estricto cumplimiento a la orden impartida de notificar al Curador ad litem.
  - 4.3. El 11 de marzo de 2025, la parte actora solicitó que se efectuara la notificación al Curador ad litem, momento en el cual se evidenció que la Secretaría aún no había realizado la notificación respectiva ni había advertido el error en la identificación del profesional designado. Fue apenas hasta el 31 de marzo de 2025, es decir, veinte días después de la solicitud del actor, que la Secretaría elaboró una constancia indicando que la actuación debía remitirse al Despacho para corregir el nombre del Curador.
  - 4.4. Posteriormente, el 24 de abril de 2025, la Secretaría realizó el reparto del expediente para la elaboración del proyecto de auto respectivo, el cual fue remitido al Despacho el 5 de mayo de 2025, como consta en el registro de actuaciones del sistema "Justicia Siglo XXI" y en el respectivo correo electrónico enviado al correo institucional de la funcionaria.
  - 4.5. En consecuencia, mediante auto del 18 de junio de 2025, se corrigió el nombre del Curador ad litem en la providencia del 5 de diciembre de 2024. Esta nueva providencia también fue debidamente ejecutoriada, y se ordenó nuevamente a la Secretaría realizar la notificación y adelantar los actos de su competencia.
  - 4.6. La funcionaria requirió a la Secretaría del Juzgado para el cumplimiento oportuno de notificación y términos procesales, y de llegar a darse algún error involuntario en el contenido de una providencia, pueda comunicarse y corregirse a tiempo.
  - 4.7. Finalmente, se señala que el Despacho registra una carga procesal considerable, con 1.378 procesos reportados en el inventario con corte al segundo trimestre del año 2025,

circunstancia que incide directamente en la gestión de los tiempos y en la capacidad operativa del equipo de trabajo.

#### 5. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

#### 6. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o en actuaciones dilatorias dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía identificado con radicado 2021-00597-00, al no ejecutarse de manera diligente la designación del curador ad litem ordenada mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2024, debido a un error en la identificación del profesional designado, lo que habría generado un retraso aproximado de seis (6) meses en el trámite procesal.

#### 7. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

*los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse*"<sup>2</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

8. Debate probatorio.

a. El usuario aportó:

- Relación de títulos judiciales.

b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento allegó:

- Cuadro control admisiones subsanación y memoriales
- Cuadro control incidentes de desacato
- Cuadro control de tutelas
- Oficio 1817 de 9 de julio de 2025

9. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez o magistrado, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

**"Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]"

---

<sup>2</sup> Sentencia T-052 de 2018

<sup>3</sup> Sentencia T-099 de 2021.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial.

En el caso concreto, se observa del expediente digital aportado por el Despacho y de la consulta realizada en el sistema Justicia XXI Web, que el día 11 de marzo de 2025, el abogado Guillermo Andrés Vásquez Lagos presentó una solicitud de impulso procesal, requiriendo al Despacho la notificación del Curador ad litem designado mediante auto del 5 de diciembre de 2024.

No obstante, dicha notificación no se llevó a cabo debido a un error en la identificación del profesional designado, lo cual impidió la ejecución oportuna de la actuación ordenada. Posteriormente, mediante constancia del 31 de marzo de 2025, la Secretaría del Juzgado advirtió el mencionado error y el expediente fue remitido al Despacho el 5 de mayo de 2025 con el proyecto de auto para corregir la designación del curador. Esta corrección fue finalmente proferida mediante auto del 18 de junio de 2025.

La funcionaria, en sus explicaciones, manifiesta que el auto del 5 de diciembre de 2024 fue proferido de buena fe y que el error en la identificación del profesional designado como Curador ad litem obedeció a una equivocación involuntaria, la cual fue posteriormente corregida. Resalta, además, la alta carga procesal que enfrenta el Despacho y precisa que la ejecución de la notificación era una función que debía ser cumplida por la Secretaría del Juzgado.

Si bien las explicaciones rendidas por la funcionaria son atendibles pues ningún servidor judicial está exento de incurrir en errores como de transcripción que son susceptibles de corrección conforme a la ley, lo cierto es que la responsabilidad funcional del trámite procesal recae en el Despacho judicial en su conjunto.

Por tanto, debe procurarse que errores de esta naturaleza no generen afectaciones al desarrollo normal de los procesos, máxime cuando se trata de una actuación sencilla que permiten darle un trámite célere, como lo es una corrección sin fondo como el acontecido, evitándose generar inconformismo y, mayor traumatismo en el trámite de los procesos a cargo del despacho.

Es comprensible que la carga procesal en los despachos de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples es considerable, y que, para el caso particular, el inventario final es en promedio de 993 procesos con corte al 31 de marzo de 2025, lo que refleja una alta demanda de gestión jurisdiccional, ello sin contar los procesos con trámite posterior de los cuales hace parte el proceso que nos ocupa en el presente trámite. Sin embargo, esta circunstancia no exime de mantener una vigilancia permanente sobre el curso de las actuaciones procesales, especialmente aquellas que, como en el caso analizado, requieren un trámite de carácter simple como la corrección de un error de transcripción y realizar la ulterior notificación, cuya omisión o demora puede generar retrasos significativos y afectar los principios de celeridad, eficacia y eficiencia que rigen la administración de justicia.

En consecuencia, y sin desconocer que la funcionaria impartió impulso procesal al expediente una vez advertida la situación, se le exhortará para que adopte las medidas necesarias para evitar que situaciones como la advertida en lo posible no se vuelvan a presentar, y permitan mantener una supervisión efectiva a los procesos a despacho, organizando de manera adecuada las actividades administrativas y jurisdiccionales del Juzgado, con el fin de garantizar el cumplimiento oportuno de

los actos procesales y de evitar que se repitan situaciones como la aquí analizada, en las que un trámite correctivo de menor complejidad.

#### 10. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. EXHORTAR a la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que tome las medidas pertinentes y necesarias, que conduzcan en lo posible a que situaciones como las advertidas en la presente vigilancia que afectan la pronta y cumplida administración de justicia, no se vuelvan a presentar.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y al abogado Guillermo Andrés Vásquez Lagos, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasarán al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA  
Presidente

VJ\_2025-095 Resolución Hoja No. 8 "Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

CAPC/ERS/LYCT